B.—Cuando solo sirva la "memoria" para formar asientos en los libros de cuentas de las negociaciones.... Exenta.

58.—Memorial.

A.—Memorial, ocurso, representacion, peticion ó solicitud, ante autoridad ó jefe de oficina; en cada hoja... $ 0 50

B.—Las adiciones y rectificaciones de los manifiestos de mercancías ó de facturas consulares, que se presenten á los administradores de las aduanas marítimas y fronterizas..... Exentas.

C.—Las solicitudes sobre rebaja de contribucion sobre giros mercantiles, establecimientos industriales ó talleres de artes y oficios, siempre que el interes que se verse sea de tres pesos ó mayor cantidad..... 0 50

Cuando el interes que se verse sea menor de tres pesos..... Exentas.

D.—Las solicitudes sobre devolucion de pagos hechos en la Direccion de contribuciones directas del Distrito federal, y sobre dispensa de multa ó de recargo; si la suma reclamada excediere de diez pesos... 0 50

Si la suma fuere de cinco á diez pesos..... 0 05

Las de menor cantidad..... Exentas.

E.—Las manifestaciones de los propietarios ó administradores de fincas, arrendatarios que las subarrienden, ó de los industriales, comerciantes y artesanos sujetos al derecho de patente, y de los profesores, para cumplir las leyes sobre contribuciones..... Exentas.

F.—Memorial, ocurso, representacion, peticion, solicitud, y demás documentos de la clase de tropa, ó de los notoriamente pobres; en cada hoja..... 0 05

G.—La declaracion de pobreza á que se refiere esta fraccion, puede hacerse de plano, por la autoridad ó jefe de oficina, con el hecho de la admision del ocurso correspondiente, expresando en el proveido tal circunstancia, ó exigiendo la comprobacion prevenida por las leyes; teniéndose en consideracion la facultad de contradecirla en lo judicial, por aquellos á quienes interese.

H.—Los notarios no deberán extender documentos con estampillas de cinco centavos, por causa de pobreza, sino cuando esta hubiere sido declarada por juez competente.

59.—Mercancías cuotizadas.

A.—Medicinas y especialidades farmacéuticas que no se preparen en las boticas:

Si el precio excede de doce y medio centavos, pero no de cincuenta..... $ 0 01

Y por cada cincuenta centavos, ó una fraccion..... 0 01

B.—Perfumería (objetos de), como jabones, cosméticos, pomadas, esencias y aguas olorosas;

Si el precio excede de doce y medio centavos, pero no de cincuenta..... 0 01

Si excede de esta última cantidad; por cada cincuenta centavos, ó una fraccion..... 0 01

C.—Las mercancías cuotizadas en esta fraccion, cuyo precio no exceda de doce y medio centavos..... Exentas.

D.—Al exponerse públicamente para su venta *al menudeo*, los paquetes, cajas, pomos ó botellas que contengan las mercancías cuotizadas en esta fraccion, se les adherirá las estampillas, de manera que al abrirse ó destaparse aquellos, se inutilicen éstas.

60.—Minutas.

Minutas, oficios, contestaciones de particulares y demas recados de las oficinas públicas..... Exentos.

N.

61.—Nómina.

A.—Nómina, recibo ú otro documento que acredite la percepcion de sueldo, honorario ó pension; por cada partida, y en caso de no llevar estampilla la póliza:

De uno á veinte pesos..... 0 01

Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos, ó una fraccion..... 0 01

B.—Los documentos á que se refiere el párrafo anterior, suscritos por militares en servicio activo..... Exentos.

C.—Nómina ó listas de jornales de operarios..... Exentas.

62.—Nota ó apunte.

A.—De venta ó de contrato por la enajenacion de objetos, acciones, bonos, préstamos de oro ó plata, otorgados por establecimientos de comercio ó compañías ..... $ 0 50

B.—Cuando la nota ó apunte no estén firmados..... Exentos.

O.

63.—Obligacion privada.

Por préstamo ó cualquier otro orígen legal:

De uno á veinte pesos..... 0 01

Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos, ó una fraccion..... 0 01

64.—Ocurso.

Las mismas cuotas y especificaciones que en la palabra "Memorial" designa la fraccion 58.

P.

65.—Pagaré.

De uno á veinte pesos..... 0 01

Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos, ó una fraccion..... 0 01

66.—Pase.

Para resguardar mercancías..... 0 01

67.—Patente.

A.—La patente de privilegio se extenderá en papel especial para despachos, y contendrá estampillas por valor de..... 20 00

B.—Las patentes de licencia ilimitada ó absoluta, y de retiro sin sueldo..... Exentas.

68.—Pedimento de carga ó descarga de buques.

A.—En el comercio de altura..... 8 00

B.—En el comercio de cabotaje, con porte que no exceda de cincuenta toneladas..... 0 50

Con porte excedente de cincuenta toneladas..... 2 00

C.—Pedimento de salida de buque en lastre..... Exento.

69.—Pedimento de importacion y exportacion.

En cada hoja..... $ 0 25

70.—Pedimento de trasporte y despacho de mercancías.

En buque destinado al comercio de cabotaje; en cada hoja..... 0 10

71.—Pedimento de internacion de mercancías.

Si el valor no excede de cien pesos; en cada hoja... 0 05

Excediendo de esta suma; en cada hoja..... 0 25

72.—Pedimento de guia.

A.—En cada hoja..... 0 10

B.—Cuando en el mismo pedimento se extienda la fianza ó responsiva por la tornaguía, se le pondrá además estampillas por valor de..... 0 50

73.—Pedimento de trasbordo de mercancías.

En cada hoja..... 0 50

74.—Permiso.

Para ventas en establecimientos de empeño, comprendido el inventario respectivo; en cada hoja..... 0 05

75.—Peticion.

Las mismas cuotas y especificaciones que en la palabra "Memorial" designa la fraccion 58.

76.—Poder privado.

A.—En que no se determine cantidad, sin que se pueda fijar esta; en cada hoja..... 0 50

B.—Si se determina cantidad, en los casos en que sea legalmente admisible:

De uno á veinte pesos..... 0 01

Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos, ó una fraccion..... 0 01

77.—Poder jurídico.

A.—En la primera hoja del testimonio..... 5 00

En cada una de las siguientes..... 0 50

B.—En las sustituciones de poderes; en cada hoja..... 0 50

C.—Si hubiere necesidad de nuevo testimonio; en la primera hoja..... 5 00

En cada una de las siguientes..... 0 50

78.—Póliza de seguros.

Marítimos, contra incendios, por la vida ó de cualquiera especie; pagará en estampillas sobre el premio que causa el seguro..... $ 1 p%

79.—Póliza de oficinas públicas.

A.—Póliza de pago en las oficinas de la Federacion, de los Estados y Municipios:

De uno á veinte pesos..... 0 01

Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos, ó una fraccion..... 0 01

B.—Si á la póliza se le agregare recibo ó nómina ya timbrados..... Exenta.

C.—Las pólizas que se extiendan en las oficinas para cubrir depósitos, empréstitos ó anticipos sin interes, ó para devolver cantidades enteradas indebidamente..... Exentas.

80.—Protesta (testimonio de).

En cada hoja..... 0 50

81.—Protocolo.

Registro y libros que deban llevar los notarios, escribanos, y jueces receptores; en cada hoja..... 0 50

R.

82.—Recibo.

A.—Recibo ó cualquier documento que se expida para justificar pago, depósito de efectos ó valores, remision ó recepcion de los mismos, por cantidad determinada ó que se pueda determinar, siempre que el documento no tenga cuotizacion especial en esta tarifa:

De uno á veinte pesos..... 0 01

Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos, ó una fraccion..... 0 01

B.—Recibo, póliza, certificado de entero ú otro documento que expidan las oficinas recaudadoras de la

Federacion, de los Estados y Municipios, para acreditar el pago de contribuciones, derechos, multas, ú otros ingresos..... Exentos.

C.—Los recibos de militares en servicio activo, para acreditar la percepcion de sueldos ó de alguna cantidad para gastos extraordinarios..... Exentos.

D.—Los comprobantes de la distribucion respectiva se timbrarán con arreglo á esta ley.

E.—Recibo en libranza ó letra de cambio..... Exento.

F.—Recibo que se extienda por particulares en las oficinas públicas por empréstitos ó anticipos, que se hayan hecho sin interes, ó por cantidades enteradas indebidamente..... Exento.

G.—La oficina que libre la órden de pago, expresará en ella si está exenta del timbre; en caso contrario, al pagarse la órden se exigirá en el recibo las estampillas correspondientes.

83.—Representacion.

Las mismas cuotas y especificaciones que en la palabra "Memorial" designa la fraccion 58.

S.

84.—Seguro (póliza de).

Pagará sobre el premio que cause el seguro..... $ 1 p%

85.—Solicitud.

Las mismas cuotas y especificaciones que en la palabra "Memorial" designa la fraccion 58.

T.

86.—Tasacion ó avalúo.

En cada hoja..... 0 50

87.—Telégrama (autógrafo de).

Telégrama de particulares..... 0 01

Telégrama oficial..... Exento.

88.—Testamento.

A.—Cerrado; en la cubierta..... $ 1 00
Al abrirse el testamento cerrado se pondrán en el protocolo y en el testimonio, las estampillas correspondientes.

B.—Testamento, codicilo, ó memoria testamentaria, fuera de protocolo:
En la primera hoja..... 5 00
En cada una de las siguientes..... 0 50

C.—Testamento otorgado por personas cuyos bienes no excedan de quinientos pesos; en cada hoja..... 0 05

89.—Testimonio.

A.—Testimonio de cualquier instrumento público; en cada hoja..... 0 50

B.—Y además, por cada cien pesos, ó una fraccion..... 0 10

C.—Si en el testimonio no se expresa cantidad, ni puede determinarse esta; en la primera hoja..... 5 00
En cada una de las siguientes..... 0 50

D.—Cuando en un testimonio se deban comprender valores por cantidad determinada, y derechos que no se pueda valorar; en la primera hoja..... 5 00
En cada una de las siguientes..... 0 50
Y por cada cien pesos, ó una fraccion..... 0 10

E.—Testimonio de escritura de division y particion; en cada hoja..... 0 50
Y además, de uno á veinte pesos..... 0 01
Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos, ó una fraccion..... 0 01

F.—Testimonio de testamento y de escrituras de division y particion, cuyo interes no exceda de quinientos pesos, y que deba expedirse en favor de personas notoriamente pobres; en cada hoja..... 0 05
Y además, de uno á veinte pesos..... 0 01
Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos, ó una fraccion..... 0 01

G.—En los testimonios que se expidan á favor de la Beneficencia pública, se pondrá estampillas conforme á los párrafos D. E. de la fraccion 6.

90.—Títulos profesionales.

A.—Título para profesores de ambos sexos. Se extenderá en el papel especial para despachos, y se satisfará el timbre como sigue:

De abogado..... $ 20 00
De agente de negocios..... 10 00
De agricultor..... 5 00
De corredor de primera clase..... 10 00
De segunda idem..... 5 00
De dentista..... 5 00
De escribano (fiat)..... 15 00
De farmacéutico..... 20 00
De flebotomiano..... 5 00
De ingeniero..... 15 00
De maestro de obras..... 5 00
De médico..... 20 00
De partera..... 5 00
De profesores científicos, no mencionados en esta tarifa..... 10 00

B.—Título de profesor ó profesora de instruccion primaria..... Exento.

C.—El papel para despachos que sirva para títulos de profesores de instruccion primaria, el cual se ministrará á la autoridad que deba expedirlos, tendrá el precio de cinco centavos.

91.—Título de tierras.

Cuyo valor no exceda de doscientos pesos, adjudicadas conforme á la circular de 9 de Octubre de 1856; y las anotaciones de condonacion del mismo precio, á labradores pobres; en cada título..... 0 50

92.—Títulos de minas.

A.—Cuando en ellos no se exprese cantidad, ni pueda determinarse; en la primera hoja..... 5 00
En cada una de las siguientes..... 0 50

B.—Cuando se determine cantidad:
En cada hoja..... 0 50
Y por cada cien pesos, ó una fraccion..... 0 10

V.

93.--Vales al portador.

Vale al portador ó á favor de persona determinada, por efectos ó dinero, que constituya obligacion de pago:

De uno á veinte pesos..... $ 0 01

Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos, ó una fraccion..... 0 01

94.--Ventas á plazo.

En toda venta verificada por comerciantes, que no fuere al contado, se exigirá del comprador, pagarés timbrados con arreglo á esta ley.

Art. 5º La constancia de abono que se asiente en cualquier documento que contenga la estampilla ó estampillas correspondientes, no está sujeta á nuevo pago.

Art. 6º En los abonos de que habla el artículo anterior, si se extiende recibo ó documento especial y separado, deberán emplearse los timbres correspondientes, conforme á las prescripciones de esta ley.

Art. 7º En los casos en que haya de extenderse un vale ú otro documento por compra ó por depósito de mercancías, acciones, bonos, muebles ú otros objetos no especificados en la tarifa, y cuyos valores fuere necesario estimar para el uso de las estampillas, serán computados dichos valores al precio de plaza del lugar en que esta operacion se verifique.

Art. 8º Los documentos no especificados en la tarifa de esta ley, y que se refieran á una transaccion ó negocio por el que se establezca algun derecho ú obligacion, sea ó no trasferible, quedan sujetos al pago del timbre, señalándoseles la cuota de aquellos documentos con los cuales tengan mayor analogía, á juicio de las oficinas del timbre.

Art. 9º—I. Cuando en algun libro ó documento se extienda ó inserte otro ú otros, timbrados como corresponda, no se causará por ellos nuevamente la cuota que se hubiere satisfecho.

II. Cuando en algun libro ó documento se extienda ó inserte otro ú otros, si no hubieren satisfecho total ó parcialmente el timbre, se pagará por ellos lo que corresponda conforme á esta ley.

Art. 10. Los documentos del exterior de la República, para surtir efectos legales en ella, deberán timbrarse con arreglo á tarifa.

Art. 11. Causarán el impuesto del timbre los documentos cuotizados

en esta ley, aun cuando deban surtir sus efectos en el exterior de la República.

Art. 12.--I. La hoja de papel para los documentos á que esta ley se refiere, tendrá de extension treinta y cinco centímetros de largo por veinticinco de ancho, como máximum.

II. Cuando en largo ó ancho exceda de las dimensiones señaladas, pero no del duplo, causará la cuota de dos hojas.

III. Si excediere del duplo, pero no del triple, causará la cuota de tres hojas. y así sucesivamente.

Art. 13--I. En los libros, tendrá la hoja de papel á que esta ley se refiere, la extension de cincuenta centímetros de largo por treinta y cinco de ancho, como máximum.

II. Cuando el largo ó ancho exceda de las dimensiones señaladas, pero no del duplo, causará la cuota de dos hojas.

III. Si excediere del duplo, pero no del triple, causará la cuota de tres hojas, y así sucesivamente.

Art. 14.--I. Si faltaren en algun lugar estampillas, el que necesite timbrar algun documento ó libro lo presentará al administrador ó agente de la renta del timbre, ó en su defecto, á la primera autoridad política, para que haga la anotacion correspondiente en el acto de la presentacion.

II. El tenedor del documento ó libro, queda obligado á satisfacer el timbre, tan luego como cese la falta de estampillas; las que serán canceladas por el que puso la nota ó el que haga sus veces.

III. Si el documento ó libro anotados por falta de estampillas, se enviaren á otro lugar en que las hubiere, serán presentados en éste al administrador ó agente del timbre para que, en vista de la constancia prevenida, él mismo cancele las estampillas correspondientes, y queden así los documentos ó libros debidamente legalizados.

IV. Si los documentos aduanales de mercancías en tránsito, carecieren de estampillas, no se exigirá á los tenedores de ellos que las pongan, sino en el lugar del final destino de la carga que amparen.

CAPITULO III.

Contribucion federal.

Art. 15.--I. Se pagará en estampillas de "Contribucion federal," la cuarta parte sobre todo entero que por cualquier título ó motivo se verifique en las oficinas federales, en las de los Estados y en las de los Municipios.

II. El pago de esta contribucion se verificará proporcionalmente, á la vez que se haga el entero, bien sea éste total ó parcial, ó por depósito en garantía de adeudos fiscales.

III. Los bienes vacantes, las herencias yacentes y la parte de los tesoros descubiertos en terrenos públicos, que se apliquen á los Estados ó á los Municipios, causarán por contribucion federal la quinta parte de su importe.

IV. En los enteros que se hagan en la Tesorería general de la Federacion y que causen la contribucion federal, se pagará ésta en dinero.

Art. 16. El arrendatario, comprador ó contratista de cualquiera contribucion ó impuesto de los Estados ó Municipios, pagará la contribucion federal sobre la suma estipulada.

Art. 17. No causan la contribucion federal:

I. El impuesto de piso que se pague diariamente en los mercados, por cuota que no exceda de veinticinco centavos.

II. La contribucion sobre mercancías que se introduzcan para consumo de las poblaciones, siempre que el impuesto local no exceda de cincuenta centavos.

III. La compra de estampillas de la renta del timbre y correos.

IV. Los enteros procedentes de estancias militares.

V. Los enteros pertenecientes á la Federacion que se verifiquen en las aduanas marítimas y fronterizas, Administracion de rentas y Direccion de contribuciones directas en el Distrito Federal, en la Administracion de rentas del Territorio de la Baja-California, en las Casas de moneda, y en las oficinas municipales del mismo Distrito Federal y Territorio.

VI. Los reintegros.

VII. Los depósitos que no sean en cuenta ó garantía de impuestos ó contribuciones.

VIII. Las multas impuestas en esta ú otra ley, respecto de los multados.

IX. Los pagos verificados en oficinas del registro civil.

X. Las pensiones de alumnos de establecimientos de instruccion pública.

XI. Los réditos de capitales que por escritura pública se reconozcan á favor de la Federacion, de los Estados, Municipios ó establecimientos de instruccion ó Beneficencia pública.

XII. La enagenacion de bienes pertenecientes á la Federacion, los Estados y Municipios.

XIII. Los productos de remates de efectos en las oficinas federales.

XIV. Los productos de la Escuela de agricultura, ó de cualquiera empresa del Gobierno Federal.

XV. La contribucion impuesta á favor de la Federacion, sobre premios de loterías.

XVI. Todo impuesto personal que no exceda de doce y medio centavos en la cuota de un mes, ó en la suma de cuotas distribuidas en un mes.

XVII. La contribucion personal que los Municipios cobren para el sostenimiento de la instruccion primaria, siempre que el impuesto esté expresa y señaladamente destinado para este fin.

XVIII. El "Gran Sello" en los despachos de empleos civiles y militares.

XIX. Las multas y confiscaciones autorizadas por el arancel de aduanas marítimas y fronterizas.

XX. Las multas que se impongan por falta de timbres en las "mercancías cuotizadas."

Art. 18. Siempre que por la naturaleza del entero, como en los donativos, multas y exenciones por servicio de guardia nacional, no deba exigirse mayor exhibicion, se considerará incluida en el total entero la contribucion federal, pagándose en estampillas la quinta parte.

Art. 19.—I. Cuando falten estampillas de "contribucion federal" en alguna localidad, la oficina recaudadora admitirá el pago en numerario.

II. La oficina que reciba en efectivo la contribucion federal, entregará el producto inmediatamente en la administracion ó agencia respectiva del timbre; remitiendo como justificante el certificado de entero al jefe de Hacienda, quien lo enviará á la Administracion general de la renta.

III. Si la carencia de estampillas fuere por culpa de los empleados de la renta, el jefe de Hacienda hará efectiva la responsabilidad de éstos, y dará aviso al superior.

CAPITULO IV.

Cancelacion de estampillas.

Art. 20. Las estampillas que se usen para documentos y libros, deberán adherírseles, y se cancelarán en la misma fecha y lugar en que éstos se otorguen, extiendan, firmen ó autoricen.

Art. 21. Las estampillas serán canceladas:

1° Por los otorgantes ó la persona que por ellos firme.

2° Por los jueces, notarios y jefes de oficinas telegráficas, en su caso.

3° Por los jefes de oficina, pagadores y habilitados que hagan pagos por medio de nóminas.

Art. 22.—I. Las estampillas adheridas á los documentos y libros cuotizados en esta ley, se cancelarán escribiendo en ellas el lugar, la fecha y la firma; ó con un sello de tinta que contenga la fecha, lugar y el nombre ó razon social del que cancele, ó el título de la oficina; ocupando en ambos casos la cancelacion parte del documento ó libro.

II. La fecha y el lugar de las cancelaciones puede escribirse por cualquiera persona, aunque no sea otorgante.

III. Si el sello de que se haga uso para cancelar, no expresa el lugar y la fecha, se pondrán manuscritos.

IV. Si un documento fuere suscrito por dos ó tres interesados, cada uno cancelará parte de las estampillas; y cuando sean mas, bastará que tres de ellos las cancelen.

V. En los ocursos firmados colectivamente por varias personas que representen el mismo derecho, cualquiera de ellas cancelará las estampillas.

VI. Es permitido cancelar dos ó mas estampillas escribiendo una sola vez, lugar, fecha y firma, abrazándolas todas y parte del documento á que estén adheridas, siempre que no quedaren sobrepuestas.

Art. 23.—I. Cuando se reciba algun documento procedente de otra localidad perteneciente á la República sin estampillas ni la constancia prevenida en el artículo 14 de esta ley, el interesado podrá presentarlo á la oficina de la renta del timbre, para que el jefe de ella adhiera al documento y cancele estampillas por el duplo del valor que corresponda, segun tarifa.

II. Esta operacion solo podrá verificarse dentro de los ocho dias siguientes al del recibo del documento, computándose este término desde la fecha en que se firmó, más el tiempo que emplea el correo ordinario: fuera de este plazo se incurrirá en la multa respectiva.

III. Si faltaren estampillas parcialmente en cualquier documento, podrá presentarlo el tenedor precisamente dentro del plazo de ocho dias despues de la fecha de extendido, al administrador ó agente de la renta del timbre para que, mediante el pago en estampillas de doble valor de las que falten, quede revalidado; cancelando dicho empleado las estampillas.

IV. Cuando un documento tenga las estampillas que correspondan y alguna ó algunas de ellas no estuvieren canceladas, ó la cancelacion fuere defectuosa, sin indicio de fraude, la oficina federal ó de un Estado que reciba el documento, cancelará dichas estampillas sin exigir multa por falta ó defecto de la cancelacion.

V. Siempre que aparezca que faltan estampillas en un documento, y

constare que tuvo las correspondientes debidamente canceladas, sin indicio alguno de fraude, la autoridad ó jefe de la oficina ante quien se presente el documento, podrá hacer constar el hecho, así como las circunstancias que lo comprueben, y poner el sello en el lugar en que estuvieron adheridas, sin exigir multa.

Art. 24. Las estampillas impresas por la oficina correspondiente, previa órden de la Secretaría de Hacienda, sobre billetes de banco, bonos, recibos, libranzas ú otros documentos, no necesitan cancelacion.

Art. 25.—I. Los libros que deban timbrarse, serán presentados á las administraciones ó agencias del timbre, para que sean registrados.

II. Hecho el cómputo de sus hojas, se asentará en la primera y última la fecha de la presentacion, el número de ellas, el nombre ó razon social del interesado, y la página del registro.

III. En la primera hoja se fijarán las estampillas correspondientes á todas las del libro, cancelándolas el empleado respectivo; y cada una de las demás, las autorizará con el sello de la oficina ó con su media firma.

Art. 26. Las estampillas que se adhieran á las "mercancías cuotizadas" no se cancelarán, y se considerarán legítimas, cualquiera que sea el tiempo en que dichas mercancías se enajenen.

Art. 27.—I. Las estampillas de "contribucion federal" serán canceladas por los empleados que recauden este impuesto, escribiendo con tinta en el reverso, la fecha y el título de la oficina que las reciba, ó con un sello que contenga ambos requisitos.

II. Se le sacará además á cada estampilla, un bocado, de manera que queden legibles el año, el precio y su número.

CAPITULO V.

Penas.

Art. 28. Ningun documento ó libro podrá hacer fé en juicio ó fuera de él, si no está legalizado con la estampilla ó estampillas correspondientes, canceladas debidamente; pero quedará revalidado previo pago de la multa respectiva.